TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luis Fernando Rodríguez Arbeláez
DEMANDADO	Mauricio Vargas Fernández y otros
RADICADO	05001 31 03 019 2021 00129 01
DECISIÓN	Confirma decisión

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Luis Fernando Rodríguez Arbeláez presentó demanda verbal frente a Mauricio Vargas Fernández y otros.

1.2. El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín, quien en auto de 12 de mayo de 2021 inadmitió la misma para que entre otras cosas, precisara los hechos 1, 2, 5, 6 de la demanda en el sentido de delimitar el bien inmueble objeto de división, en que se expusiera los pormenores del mismo, es decir, indicar qué lotes fueron englobados y cuales "se lotearon"; de igual modo, se exigió dar claridad en lo concerniente a las mejoras y cuáles conflictos se ha presentado entre los comuneros. Por otra parte, el juzgado requirió al demandante para que adecuara la pretensión de división por venta, pues ésta debía estar debidamente sustentada en el acápite de hechos; así como, adecuar el juramento estimatorio a lo pretendido en la demanda; también le requirió aclarar el dictamen pericial aportado, por cuanto hacía alusión a dos cifras distintas por concepto de valor del metro cuadrado; finalmente solicitó que se aportara el certificado de libertad y tradición actualizado.

1.3. Mediante memorial de 21 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación, en que pretendió dar claridad a los hechos de la demanda, en lo que tiene que ver con la delimitación del bien inmueble y sus pormenores; el señalamiento de mejoras y la adecuación del juramento estimatorio; respecto del certificado de libertad y tradición expuso que el mismo no podía ser aportado por un bloqueo que tenía para la expedición.

1.4. En providencia de 2 de junio de 2021, el juzgado rechazó la demanda porque consideró que el demandante no había subsanado los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 11 y 14 del auto de inadmisión, pues no había dado claridad a los hechos de la demanda, en cuanto a la delimitación del bien, a la indicación de las mejoras, a la explicación de los conflictos suscitados entre los comuneros, a la determinación del juramento estimatorio, al dictamen pericial ni aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble.

1.4. Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en que solicitó que la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín definiera si la demanda era tan incomprensible y difusa y si no llenaba los requisitos de ley. En este sentido, adujo que de conformidad con el principio de legalidad, las decisiones judiciales no pueden proferirse sino debidamente fundadas, pues la forma de expresar los hechos de la demanda y demás requisitos de la misma, se encuentra señalado de manera taxativa en el ordenamiento procesal, por lo que, la decisión contenida en el auto que se impugna, resulta caprichosa y sin fundamento alguno, en tanto el legislador no exige formulas sacramentales de expresión propias del derecho romano, sino apenas que los hechos y pretensiones sean debidamente comprensibles dentro de una capacidad propia de los que se mueven bajo su cotidianidad en el ámbito jurídico, nunca bajo requisitos que pongan al abogado en una camisa de fuerza y en un formato estricto de comunicación. Cada profesional del derecho y cada persona tiene una capacidad innata de hacerse entender dentro de su grado de escolaridad, a tal punto que, quien lo tiene que hacer mediante un lenguaje de señas lo logra perfectamente como de hecho habitualmente ocurre, por lo que se puede presumir que esa forma estricta de decantar las demandas se debe más a una forma de seleccionarlas en número y grado de complejidad, lo cual constituye una cortapisa al acceso a la justicia.

1.5. En proveído de 29 de junio del presente año, el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable, por lo que mantuvo incólume la decisión y concedió el recurso de alzada. Como fundamento el juez trajo a consideración que, en lugar de cuestionarse los argumentos esgrimidos por el juzgado, el recurrente se limitó a afirmar que la demanda fue presentada en términos claros, sin brindar explicaciones que permitieran entrever un desacierto en el auto de rechazo, ni demostrar, por ende, la viabilidad de la admisión del libelo por el cumplimento cabal de los requisitos formales que el mismo debe revestir. Precisó que, al efectuar el estudio de admisibilidad, se encontró que la demanda no satisfacía a cabalidad los requisitos formales que contempla la normativa procesal, en tanto, el artículo 82 del C.G.P., exige que los hechos deben ser determinados, y no obstante ello, el despacho observó que en la exposición fáctica se hizo alusión a diversas circunstancias de forma inespecífica y abstracta, de ahí que en el auto de inadmisión se llamara la atención, para efectos de que el acápite de hechos mostrara un panorama claro al fallador respecto de la controversia que pretendía avivarse.

También determinó que al no existir especificidad en lo tocante a la composición del bien a dividir y toda vez que los hechos son el fundamento de las pretensiones, en el numeral 7 se le requirió para que el acápite petitorio fuera adecuado, en atención a que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 *ibídem*, debe estar dotado de precisión y claridad, mas, verificado el escrito de subsanación, nuevamente el despacho encontró incumplidas tales características en la medida en que se solicita la división de un bien con sus mejoras y anexidades, y como se explicó, el inmueble que constituye el objeto del petitum, no fue especificado en cuanto a su composición y mejoras, de ahí que, también resultara imperioso que se esclareciera el acápite del juramento estimatorio, tal y como se le requirió en el numeral 8 del auto de inadmisión, pues se aludió a unas cifras que responden a las presuntas mejoras que, como se indicó, desde la exposición fáctica, no cuentan con un sustento debido. Finalmente, tuvo en cuenta que el dictamen pericial no fue adecuado, por lo que no ofrecía claridad respecto del valor del metro cuadrado y, que no se aportó el certificado de libertad y tradición actualizado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que:

> *"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
> *4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
> *6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
>
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*
>
> *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano (…)"*

2.2. En cuanto a las mejoras en el proceso de división, el art. 412 del CGP establece:

Artículo 412 MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En

el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

(…)

2.3. Por último, el artículo 206 ib., establece en cuanto al juramento estimatorio:

> *"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*
>
> *Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*
>
> *(…)*

3. CASO EN CONCRETO

El recurso formulado plantea resolver si el juez de primer grado tuvo razón al rechazar la demanda, con base en que el extremo procesal activo no cumplió los requisitos exigidos en cuanto a aclarar los hechos, pretensiones, juramento estimatorio, dictamen pericial y por no haber allegado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división.

Al respecto, este despacho, coincide con el juez de primer grado en concluir que el demandante desatendió requisitos exigidos en el auto de inadmisión, indispensables para dar vía al ejercicio de la acción presentada. En efecto, pese a los argumentos expuestos por el gestor del libelo para reprochar la legalidad de la providencia, es de advertir que basta con que uno de los requisitos

exigidos, lo haya sido con el debido soporte, para que el incumplimiento del mismo conduzca al rechazo de la demanda.

En esa línea, esta dependencia judicial, no requiere analizar cada una de las causas de inadmisión que el juez *a quo* tuvo como fundamento del rechazo de la demanda pues encuentra suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, que la solicitud de mejoras y el juramento estimatorio plasmado en la demanda no se ajustan a la forma sustancial prevista en los artículos 412 y 206 del Código General del Proceso, en los apartes transcritos. Es decir, si quien pretende el reconocimiento de unas mejoras las debe estimar por su cuantía, de manera razonada y bajo la gravedad del juramento, con la descripción de cada uno de los conceptos que las constituye, bien hizo el juez en exigir al demandante que especificara el fundamento de cada mejora pretendida, esto es, de dónde provenía, a cuál sujeto procesal correspondía asumirla, la descripción que permitiera establecer la naturaleza de cada una de ellas (necesarias, útiles o suntuarias) y a qué corresponde el valor que se le atribuye, todo lo cual involucra el derecho de defensa de la contraparte a quien se le enrostra su liquidación.

Así se requiere porque al juez corresponde definir si existe o no la obligación legal de reconocerla, siempre bajo la garantía del debido proceso. No obstante, en este caso, pese a que el extremo procesal activo insistió en que las mejoras pretendidas fueron estimadas bajo la gravedad de juramento, lo cierto es que no cumplió con la especificidad reclamada ni las determinó mediante los lineamientos necesarios para resolver los aspectos de dicha pretensión que, en el caso del proceso divisorio, se encuentra específicamente regulada como ya vio.

Por consiguiente, al corroborarse que la parte demandante no acató en debida forma el requerimiento del juez de primera instancia para la admisión de la demanda, en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio, este despacho concluye, sin necesidad de ahondar en los demás requisitos exigidos en aquella oportunidad, que la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 2 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada